

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario	<i>Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea</i>	
	2001/682/PESC:	
	* Decisión del Consejo, de 30 de agosto de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la ERYM	1
	Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre las actividades de la misión de observación de la Unión Europea (MOUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia	2
<hr/>		
	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1782/2001 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	5
	* Reglamento (CE) nº 1783/2001 de la Comisión, de 10 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común	7
	Reglamento (CE) nº 1784/2001 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	9
<hr/>		
	<i>II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Comisión	
	2001/683/CECA:	
	* Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas en favor de la industria del carbón para el año 2001 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1404]	10

1

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 30 de agosto de 2001
relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) en la ERYM

(2001/682/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó, el 22 de diciembre de 2000, la Acción común 2000/811/PESC relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 6 de dicha Acción común dispone que los términos y condiciones en que se habrán de desarrollar las operaciones de la MOUE en su ámbito de competencia se determinarán en acuerdos que se celebrarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado.
- (3) Como resultado de la Decisión del Consejo de 28 de junio de 2001 por la que se autorizó a la Presidencia a iniciar negociaciones, la Presidencia ha negociado un acuerdo con la ex República Yugoslava de Macedonia sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia

sobre las actividades de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

L. MICHEL

⁽¹⁾ DO L 328 de 31.12.2000, p. 53.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre las actividades de la misión de observación de la Unión Europea (MOUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte,

y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

denominada en lo sucesivo,

Parte anfitriona, por otra parte,

Conjuntamente denominadas en lo sucesivo «Partes participantes»,

Teniendo en cuenta:

- la oferta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros de organizar una Misión de Observación de la Comunidad Europea (MOCE) en la ex República Yugoslava de Macedonia y la aceptación provisional de esta oferta por la Parte anfitriona el 24 de marzo de 1998,
- la presencia en la ex República Yugoslava de Macedonia de observadores de la Comunidad Europea/ Unión Europea, desde 1998,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea de la Acción común 2000/811/PESC, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea, que transforma la MOCE en MOUE, como instrumento de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la Unión Europea, sobre la base de iniciativas anteriores, para contribuir a la elaboración efectiva de la política de la Unión Europea para los Balcanes Occidentales,
- la celebración el 9 de abril de 2001 en Luxemburgo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la ex República Yugoslava de Macedonia y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros,
- el reconocimiento de la independencia, soberanía e integridad territorial de la ex República Yugoslava de Macedonia y la firme voluntad de la Unión Europea de contribuir a una mayor consolidación de la paz y la estabilidad en la región,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I***Mandato**

1. La Misión de Observación de la Unión Europea, denominada en lo sucesivo «MOUE», anteriormente establecida en la región bajo el nombre de Misión de Observación de la Comunidad Europea (MOCE), que tiene actualmente sus Oficinas centrales en Sarajevo, abrirá una Oficina de Misión en Skopje, y en cualquier otro lugar en la medida en que así lo decida el Jefe de Misión tras consulta y acuerdo con la Parte anfitriona, a fin de contribuir a la elaboración efectiva de la política de la Unión Europea en los Balcanes Occidentales.

La MOUE deberá, en particular:

- a) observar la evolución de la situación política y de seguridad en el ámbito de su competencia;
- b) prestar una especial atención al control de las fronteras, a los problemas interétnicos y al retorno de los refugiados;
- c) elaborar informes analíticos sobre la base de los cometidos que le hayan sido encomendados;

d) contribuir al sistema de alerta rápida del Consejo y al fomento de la confianza, en el marco de la política de estabilización que realiza la Unión Europea en esa región;

e) informar periódicamente a la Parte anfitriona sobre las actividades de la MOUE incluidas, si entran dentro de sus cometidos, las cuestiones humanitarias.

2. La Parte anfitriona facilitará a la MOUE toda la información pertinente y extenderá su plena cooperación en toda la medida en que lo requiera la consecución de los objetivos de la MOUE. La Parte anfitriona podrá destacar un funcionario de enlace de los Ministerios pertinentes en la MOUE.

*Artículo II***Estatuto**

1. La Parte anfitriona adoptará todas las medidas necesarias para la protección y la seguridad de la MOUE y de sus miembros. Toda disposición específica propuesta por la Parte anfitriona deberá ser acordada, previamente a su aplicación, con el Jefe de Misión.

2. A fin de ejercer sus actividades, la MOUE y su personal, así como sus medios de transporte y equipos, tendrán libertad de movimiento, siendo ésta necesaria para llevar a efecto el mandato de la Misión.

3. Al desempeñar sus actividades, el personal de la MOUE podrá estar acompañado de un intérprete y, a petición de la MOUE, de un oficial de escolta, que será nombrado por la Parte anfitriona.

4. La MOUE podrá enarbolar la bandera de la Unión Europea en su Oficina de Misión en Skopje, así como en otras circunstancias según lo decida el Jefe de Misión.

5. Los vehículos y otros medios de transporte de la MOUE deberán llevar una identificación distintiva de la Misión, la cual se notificará a las autoridades pertinentes.

Artículo III

Composición

1. El Jefe de Misión de la MOUE ha sido nombrado por el Consejo de la Unión Europea. Cualquier futuro Jefe de Misión lo será igualmente.

2. El personal restante de la MOUE correrá a cargo de los Estados miembros de la Unión Europea. Bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante, el Jefe de Misión asignará cargos específicos a dicho personal. Noruega y Eslovaquia, que participan en la MOUE en el momento de celebración del presente Acuerdo, también podrán nombrar personal para la MOUE y ser, por tanto, junto con la Unión Europea y sus Estados miembros, Partes remitentes.

3. El personal extranjero de la MOUE será designado bajo el nombre de Supervisores.

4. Los Gobiernos de las Partes remitentes nombrarán Supervisores en la MOUE.

5. El Jefe de Misión determinará, tras consultarlo y acordarlo con la Parte anfitriona, el número de Supervisores que actuarán en virtud del presente Acuerdo.

6. Los Supervisores no emprenderán ninguna acción ni actividad que resulte incompatible con la naturaleza imparcial de sus obligaciones y respetarán la legislación de la Parte anfitriona, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el artículo VIII.

7. La MOUE podrá verse asistida por personal técnico y administrativo procedente de las Partes remitentes. Los miembros del personal técnico y administrativo de la MOUE disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal de las Partes remitentes empleado en las embajadas.

8. La MOUE podrá contratar *in situ* al personal auxiliar que necesite. A petición del Jefe de Misión, la Parte anfitriona facilitará la contratación, por parte de la MOUE, de personal local cualificado. El personal auxiliar de la MOUE disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal localmente empleado en las embajadas.

Artículo IV

Armas y vestimenta

1. Los Supervisores no podrán llevar armas.

2. Los Supervisores vestirán de blanco y de paisano y llevarán una identificación distintiva de la MOUE.

Artículo V

Cadena de responsabilidades

1. La MOUE en la ex República Yugoslava de Macedonia funcionará bajo la responsabilidad del Jefe de Misión.

2. El Jefe de Misión informará regularmente al Consejo de la Unión Europea, a través del Secretario General/Alto Representante del Consejo, acerca de las actividades y observaciones de la MOUE.

3. En el marco del mandato contemplado en el apartado 1, los cometidos de la MOUE serán definidos por el Secretario General/Alto Representante, en estrecha cooperación con la Presidencia y de acuerdo con la política adoptada por el Consejo para los Balcanes Occidentales.

4. El Jefe de Misión informará regularmente a la Parte anfitriona acerca de las actividades de la MOUE.

Artículo VI

Viaje y transporte

1. Los vehículos y otros medios de transporte de la MOUE no estarán sujetos a registro o autorización obligatorios. Todos los vehículos estarán cubiertos por un seguro frente a terceros.

2. La MOUE podrá utilizar carreteras, campos de aviación y otras instalaciones, sin pagar peajes, derechos u otras cargas.

3. La Parte anfitriona facilitará a la MOUE el manejo de sus propios vehículos y otros medios de transporte.

*Artículo VII***Comunicaciones**

1. El personal de la MOUE tendrá acceso, a la tarifa normalmente vigente, a un adecuado equipo de telecomunicaciones de la Parte anfitriona a fin de poder ejercer sus actividades, incluyendo la comunicación con los representantes diplomáticos y consulares de las Partes remitentes.
2. La MOUE disfrutará del derecho a comunicar sin restricciones a través de sus propias radios (incluyendo radios móviles, portátiles y vía satélite), teléfonos, telégrafos, faxes y otros medios. Tras la firma del presente Acuerdo, la Parte anfitriona proporcionará las frecuencias en que podrán operar las radios.

*Artículo VIII***Privilegios e inmunidades**

1. Se concederá a la MOUE el estatuto de misión diplomática.
2. Durante su misión, se concederá a los Supervisores los privilegios e inmunidades de los Agentes diplomáticos, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
3. La Oficina de la Misión en Skopje, así como las demás Oficinas y todos los medios de transporte de la MOUE serán inviolables.
4. Se concederá a los Supervisores, durante su misión y después de su misión, en relación con los actos realizados en el transcurso de la misma, los privilegios e inmunidades previstos en el presente artículo.
5. La Parte anfitriona facilitará todos los movimientos del Jefe de Misión y del personal de la MOUE. La MOUE proveerá a la Parte anfitriona de una lista de miembros de la MOUE e informará por adelantado a la Parte anfitriona sobre la llegada y partida del personal perteneciente a la MOUE. El personal

perteneciente a la MOUE llevará su pasaporte nacional, así como una tarjeta de identidad de la MOUE.

6. La Parte anfitriona reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MOUE a importar, libres de impuestos y de otras restricciones, equipos, provisiones, suministros y otros bienes necesarios para el uso oficial y exclusivo de la MOUE. La Parte anfitriona también reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MOUE a comprar tales bienes en el territorio de la Parte anfitriona y a exportar o transferir según otras modalidades tales equipos, provisiones, suministros y demás bienes así comprados o importados. La Parte anfitriona también reconoce el derecho de los Supervisores a comprar y/o importar, libres de impuestos y de otras restricciones, los bienes que necesiten para su uso personal y a exportar dichos bienes.

*Artículo IX***Alojamiento y disposiciones de tipo práctico**

El Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia accederá, previa petición, a asistir a la MOUE en la búsqueda de oficinas y viviendas adecuadas. Las Partes participantes decidirán sobre otras disposiciones relativas a privilegios e inmunidades y sobre disposiciones de tipo práctico, incluyendo la asistencia médica urgente y la evacuación de emergencia, así como los requisitos en cuanto a documentación para viajes.

*Artículo X***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma. La Parte anfitriona aplicará sus disposiciones a la MOUE de forma provisional desde el día de su rúbrica y hasta tanto entre en vigor después de su firma. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las Partes participantes notifique a la otra, con una antelación de dos meses, su intención de solicitar la terminación de las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

Hecho en Skopje, el 31 de agosto de 2001, en lengua inglesa, en cuatro copias.

Por la Unión Europea

Por la ex República Yugoslava de Macedonia

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de septiembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,7
	999	73,7
0709 90 70	052	78,4
	999	78,4
0805 30 10	388	68,1
	524	72,9
	528	68,7
	999	69,9
0806 10 10	052	64,5
	999	64,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,0
	400	89,0
	512	69,6
	528	63,2
	804	105,2
	999	81,4
	0808 20 50	052
0809 30 10, 0809 30 90	999	102,1
	052	112,1
0809 40 05	999	112,1
	052	64,8
	060	55,9
	064	56,7
	066	64,8
	068	52,9
	094	49,0
	999	57,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1783/2001 DE LA COMISIÓN**de 10 de agosto de 2001****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, deberán explicarse la partida 6111 y las subpartidas 6116 10 20 y 6116 10 80 así como las partidas 6209 y 6216 de dicha nomenclatura combinada en lo que se refiere a los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico (celular) o caucho (celular).
- (2) Para ello, se añadirá una tercera nota complementaria al capítulo 61 de la nomenclatura combinada y una segunda nota al capítulo 62.
- (3) Por lo tanto, el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 deberá modificarse convenientemente.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirá la siguiente nota complementaria al capítulo 61 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87:

- «3. Se clasificarán en la partida 6111 y en las subpartidas 6116 10 20 y 6116 10 80 los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con tejidos de punto impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,

— o con tejidos de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.

Se clasificarán en los capítulos 39 y 40 los guantes, mitones y manoplas de tejido de punto impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, aun cuando se hayan confeccionado con tejidos de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, siempre que el tejido sea un simple soporte [punto 5 de la letra a) de la nota 2 y último párrafo de la nota 4 del capítulo 59].».

Artículo 2

Se añadirá la siguiente nota complementaria al capítulo 62 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87:

- «2. Se clasificarán en las partidas 6209 y 6216 los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,

— o con materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.

Se clasificarán en los capítulos 39 y 40 los guantes, mitones y manoplas de materia textil (excepto de tejido de punto) impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, aun cuando se hayan confeccionado con tejidos de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, siempre que la materia textil sea un simple soporte [punto 5 de la letra a) de la nota 2 y último párrafo de la nota 4 del capítulo 59].».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 23.6.2001, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2001.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1784/2001 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,130 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 2001

por la que se autoriza al Reino Unido a conceder ayudas en favor de la industria del carbón para el año 2001

[notificada con el número C(2001) 1404]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/683/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

I

- (1) Mediante carta de 16 de marzo de 2001, el Reino Unido notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, las intervenciones financieras que tenía previsto efectuar en favor de la industria del carbón en el año 2001.
- (2) Habida cuenta de la información presentada por el Reino Unido, la Comisión debe pronunciarse sobre una ayuda de funcionamiento de 25 259 000 libras esterlinas destinada a cubrir las pérdidas de explotación de cuatro unidades de producción durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.
- (3) Las medidas financieras responden a las disposiciones del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA y deben por tanto ser aprobadas con arreglo al apartado 4 del artículo 9 de dicha Decisión por la Comisión, la cual se pronunciará en función de los objetivos y criterios generales enunciados en el artículo 2 y de los criterios específicos establecidos en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, y, más en general, de su compatibilidad con el correcto funcionamiento del mercado común. Además, de conformidad con el apartado 6 del artículo

9 de la citada Decisión, la Comisión deberá evaluar en su examen la conformidad de las medidas notificadas con el plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria de carbón del Reino Unido aprobado por la Comisión mediante la Decisión 2001/114/CECA ⁽²⁾, y la Decisión 2001/597/CECA ⁽³⁾ (denominado en lo sucesivo «el plan de reestructuración»).

II

- (4) La suma de 25 259 000 libras esterlinas que el Reino Unido tiene previsto conceder a la industria del carbón en virtud del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA está destinada a cubrir la diferencia entre el coste de producción del carbón y su precio de venta, libremente acordado por las partes contratantes teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial para el carbón de calidad equiparable procedente de terceros países.
- (5) La ayuda está destinada a las siguientes unidades:
 - a) 18 318 000 libras esterlinas para la unidad de producción de Longannet Mine, de la empresa Mining (Scotland) Ltd;
 - b) 3 807 000 libras esterlinas para la unidad de producción de Hatfield Colliery, de la empresa Hatfield Coal Company Ltd;
 - c) 1 168 000 libras esterlinas para la unidad de producción de Blenkinsopp Colliery, de la empresa Blenkinsopp Collieries Ltd;
 - d) 1 966 000 libras esterlinas para la unidad de producción de Betws Colliery, de la empresa Betws Anthracite Ltd.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.2001, p. 27.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 32.

- (6) La Comisión ya autorizó al Reino Unido a conceder a las citadas unidades de producción, para el período comprendido entre el 17 de abril de 2000 y el 31 de diciembre de 2000, ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA por valor de 17 462 000 libras esterlinas para Longannet Mine ⁽¹⁾, 3 932 000 y 470 000 libras esterlinas, respectivamente, para Hatfield Colliery y Blenkinsopp Colliery ⁽²⁾, y 870 000 libras esterlinas para Betws Colliery ⁽³⁾. De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión consideró que la ayuda que el Reino Unido tenía previsto conceder para el año 2000 estaba destinada a mejorar la viabilidad económica de las mencionadas unidades de producción mediante la reducción de sus costes de producción. De acuerdo con el plan de reestructuración, la ayuda contribuirá a hacer viables las unidades de producción, permitiéndoles seguir sus actividades sin necesidad de subvenciones públicas a partir de 2002.
- (7) La información transmitida por el Reino Unido en su carta de 16 de marzo de 2001, por la que notificaba la ayuda prevista para 2001, confirma las conclusiones a las que había llegado la Comisión en el contexto de la Decisión nº 3632/93/CECA con respecto a la ayuda para 2000. Los costes de producción de las unidades de Hatfield Colliery, Blenkinsopp Colliery y Betws Colliery deben reducirse considerablemente y en 2002 no deberán superar el umbral de viabilidad económica de 1,15 libras esterlinas/GJ establecido en el plan de reestructuración ⁽⁴⁾, a precios de 1999. En el caso de Longannet Mine, se calcula que en 2002 los costes de producción ascenderán a [...] libras esterlinas/GJ ^(*). No obstante, gracias a la alta calidad del carbón producido en Longannet Mine, que posee un contenido de azufre muy bajo, esta unidad de producción podrá obtener por él un precio superior al que aplican los demás productores británicos. Por tanto, las perspectivas de reducción de los costes de producción y del volumen de deuda deberán permitir a Longannet Mine proseguir sus actividades después de 2002 sin otras subvenciones públicas. Además, de acuerdo con las previsiones efectuadas hasta el año 2004, las citadas unidades de producción deberán seguir mejorando su viabilidad económica mediante nuevas reducciones de los costes de producción.
- (8) Por consiguiente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda que el Reino Unido tiene previsto conceder para el año 2001 está destinada a mejorar la viabilidad económica de las citadas unidades de producción mediante la reducción de sus costes de producción.
- (9) Las medidas de modernización, racionalización y reestructuración aplicadas por cada una de las unidades de producción, y en particular el carácter temporal de la ayuda financiera necesaria para aplicar tales medidas, permitirán que la ayuda sea degresiva, de conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (10) A petición de las autoridades británicas, un experto independiente elaboró un informe técnico para determinar si las medidas de modernización, racionalización y reestructuración previstas para las diversas unidades de producción permitirían mejorar su viabilidad económica cuando expire el Tratado CECA el 23 de julio de 2002. Al elaborar el informe, el experto tuvo en cuenta las condiciones geológicas y técnicas en que operan las unidades y la calidad del carbón producido en ellas. El informe llegaba a la conclusión de que las diversas medidas previstas eran coherentes y realistas para poder lograr la viabilidad económica.
- (11) De conformidad con el primer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda notificada por tonelada no supera, en cada una de las unidades de producción, la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previsibles para el año 2001.
- (12) La Comisión toma nota de que un auditor certificó, respecto de cada una de las unidades de producción, que la información financiera notificada por el Reino Unido reflejaba correctamente las cuentas de la empresa. El auditor también declaró que las previsiones se habían elaborado de acuerdo con las mismas normas de contabilidad utilizadas antes del período cubierto por el plan de reestructuración.
- (13) En vista de lo anterior y sobre la base de la información proporcionada por el Reino Unido, la ayuda que se propone conceder para 2001 a las unidades de producción enumeradas en el apartado 5 es compatible con la Decisión nº 3632/93/CECA, y en particular con sus artículos 2 y 3.

III

- (14) El Reino Unido deberá garantizar que la ayuda no ocasiona distorsiones de la competencia ni crea discriminaciones entre productores, compradores o consumidores de carbón en la Comunidad.
- (15) De conformidad con el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA y con las disposiciones pertinentes de la Decisión 2001/114/CECA, el Reino Unido adoptará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el importe de la ayuda concedida a cada unidad de producción no tenga como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.
- (16) Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la ayuda deberá consignarse en los presupuestos públicos nacionales, regionales o locales del Reino Unido o incluirse en mecanismos estrictamente equivalentes.

⁽¹⁾ Decisión 2001/217/CECA de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000 (DO L 81 de 21.3.2001, p. 31).

⁽²⁾ Decisión 2001/340/CECA de la Comisión, de 13 de febrero de 2001 (DO L 122 de 3.5.2001, p. 23).

⁽³⁾ Decisión 2001/597/CECA de la Comisión, de 11 de abril de 2001 (DO L 210 de 3.8.2001, p. 32).

⁽⁴⁾ 1 tonelada equivalente de carbón (tec) = 29,302 Gigajulios (GJ).

^(*) Información confidencial.

- (17) De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y con los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe comprobar que la ayuda autorizada se destina únicamente a los fines estipulados en el artículo 3 de dicha Decisión. El Reino Unido deberá notificar, a más tardar el 30 de septiembre de 2002, el importe de las ayudas realmente abonadas durante el año 2001 y declarar toda corrección de los importes inicialmente notificados. Junto con este desglose anual deberá proporcionarse cualquier información requerida para comprobar que se han cumplido los criterios fijados en el artículo 3 de la Decisión.
- (18) El Reino Unido deberá justificar debidamente toda desviación del plan de reestructuración y de las previsiones económicas y financieras notificadas a la Comisión el 16 de marzo de 2001. En particular, en caso de que no pudieran satisfacerse las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido deberá proponer a la Comisión las medidas correctivas requeridas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, se autoriza al Reino Unido a conceder una ayuda de funcionamiento de 25 259 000 libras esterlinas a las unidades de producción de Longannet Mine,

Hatfield Colliery, Blenkinsopp Colliery y Betws Colliery para el año 2001.

Artículo 2

El Reino Unido velará por que la ayuda autorizada se destine únicamente a los fines declarados en su notificación de 16 de marzo de 2001 y por que se reembolse cualquier gasto no efectuado, sobrestimado o incorrectamente utilizado relacionado con cualquier apartado cubierto por la presente Decisión.

Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, el Reino Unido comunicará, a más tardar el 30 de septiembre de 2002, los importes de la ayuda efectivamente pagados durante el ejercicio presupuestario de 2001.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente